



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 14161**  
**2 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3”***

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** -; en adelante CRC, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 de 2020 modificado por el Acuerdo No. 20211000000056 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003456 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, mediante Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la CRC, solicitó mediante el radicado No. **555719626**, a través del SIMO, la exclusión del aspirante **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 493 del 22 de junio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión de la elegible **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10017 del 04 de agosto de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10017 del 4 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 493 del 22 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, frente a la elegible MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución 20619 del 14 de diciembre de 2022 para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, Modalidad abierto en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 –Nación 3”, en la cual decidió:*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

**“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.151.805, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, a través del SIMO el día 14 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **702310798 del 23 de agosto de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

***“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

***14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.***

***14.3 No superó las pruebas del concurso.***

***14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.***

***14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.***

***14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”*** (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido señala:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.*” (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

**Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10017 del 4 de agosto del 2023, fue notificada a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, el día 14 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más tardar el **29 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

del radicado No. **702310798 del 23 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

#### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La recurrente, mediante documento con radicado No. **702310798** presentado el 23 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(…)

*Al respecto enfatizo que una vez subsanadas todas las etapas desde mi inscripción el pasado 27/04/2021 en la que cargue todos mis documentos y certificaciones y surtidas etapas de verificación de antecedentes comportamentales, competencias funcionales, verificación de requisitos mínimos y exámenes que pase con verificaciones de parte de la CNSC en esta parte final resolutoria me envían esa resolución, como antecedente en la reclamación previa tenía una reclamación sobre mi puntaje que no fue atendida y tampoco me indicaron que no me valieran la certificación de 11 años en Crowe como auditora en donde también ejercí como líder de outsourcing contable y como revisora fiscal , solo ahora me los están diciendo justo cuando sale la lista de elegibles indicándome que me van a excluir. Adicional a lo anterior desconocen otras certificaciones que guardan relación con algunas de las funciones o son equivalentes pues sería imposible que fueran idénticas a las funciones de la CRC, valide nuevamente todo el contenido de la respuesta y solicito sea revisado a rigurosidad mi caso pues ni siquiera están colocando las fechas que son y validan menor tiempo, adicional a lo anterior en la etapa de verificación en mi calificación no tuvieron en cuenta todos mis certificados. Para la validación tome en cuenta únicamente la experiencia posterior a mi título profesional aun cuando tengo amplia experiencia anterior totalmente relacionada que también adjunte como Tierra mar aire, fiduciaria unión y Lux de Colombia y tampoco considere la experiencia de los años que han transcurrido entre la fecha de inscripción y la actual que son más de dos años en la Caja de vivienda Popular.*

“(…)

*En la verificación de la RESOLUCIÓN № 10017 4 de agosto del 2023 no aceptaron esta certificación, en la fecha de la inscripción 27/04/2021 el contrato estaba en curso, por eso lo adjunte así también lo indica el certificado de inscripción son 10 meses y medio y no los tomaron en cuenta*

“(…)

*Al respecto en el momento de la inscripción adjunte el contrato que especificaba funciones fechas y condiciones contractuales en el momento de la inscripción el 27/04/2021 estaba en curso era imposible tener el acta final así consta en la inscripción, adjunto el acta con cumplimiento a cabalidad del contrato alinee las funciones del cargo de la CRC empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451 y varias son similares pues consisten en liderar las auditorías internas basadas en riesgos y seguimientos se alinean a actividades 18,13 y 14 entre otras que son inherentes al desarrollo de las actividades en el contrato 161-2021*

“(…)

*En la verificación de la RESOLUCIÓN № 10017 4 de agosto del 2023 no aceptaron esta certificación, en la fecha de la inscripción 27/04/2021, así también lo indica el certificado de inscripción son 5 meses y no los tomaron en cuenta*

“(…)

*Al respecto en el momento de la inscripción adjunte el contrato que especificaba funciones fechas y condiciones contractuales en el momento de la inscripción el 27/04/2021 alinee las funciones del cargo de la CRC empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451 y varias son similares pues consisten en liderar las auditorías internas basadas en riesgos y seguimientos se alinean a actividades 18,12,13 y 14 entre otras que son inherentes al desarrollo de las actividades en el contrato 487-2020*

“(…)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

En la verificación de la RESOLUCIÓN No 10017 4 de agosto del 2023 no aceptaron esta certificación, en la fecha de la inscripción 27/04/2021 así también lo indica el certificado de inscripción son 2 meses y 15 días no los tomaron en cuenta

(...)

Al respecto en el momento de la inscripción adjunte el contrato que especificaba funciones fechas y condiciones contractuales en el momento de la inscripción el 27/04/2021 alinee las funciones del cargo de la CRC empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451 y varias son similares pues consisten en liderar las auditorías internas basadas en riesgos y seguimientos se alinean a actividades 18, 12, 13 y 14 entre otras que son inherentes al desarrollo de las actividades en el contrato 226-2020

(...)

En la verificación de la RESOLUCIÓN No 10017 4 de agosto del 2023 no aceptaron esta certificación, en la fecha de la inscripción 27/04/2021 así también lo indica el certificado de inscripción son 3 meses y 15 días para el contrato 288 y 11 meses para el contrato 007/2018 no realice el paralelo son actividades presupuestales tributarias y contables

(...)

Al respecto las fechas y tiempos están errados

Estos contratos los validaron en tiempos diferentes, las actas están adjuntas en el formato de inscripción

Contrato 288-2017 20/09/2017-03/01/2018 tiempo **3 meses 15 días** (colocaron 5 meses 14 días) cuyo objeto fue prestar los servicios profesionales para apoyar los procesos contables financieros y presupuestales que desarrolle la Dirección de gestión corporativa

Contrato 007-2018 11/01/2018-10/12/2018 tiempo **11 meses** (colocaron 3 meses) cuyo objeto fue prestar los servicios profesionales en el ámbito financiero y tributario, relacionados con revisión estados financieros, estados presupuestales y los demás temas que requiera la dirección de gestión corporativa que se ajusten al perfil profesional.

Club villa san francisco 26/02/2003-04/12/2003 tiempo **9 meses 8 días** (colocaron 1 mes y 17 días) e indican lo siguiente; la experiencia a validar de esta certificación para el presente proceso de selección será desde el 18 de octubre al 4 de diciembre de 2003, toda vez que las funciones certificadas recaen sobre declaraciones tributarias, actividad que es a fin con las funciones de la OPEC No.147451, las cuales están dirigidas a liderar los procesos y las operaciones financieras encaminadas al recaudo y verificación de las contribuciones.

En la verificación de la RESOLUCIÓN No 10017 4 de agosto del 2023 no aceptaron esta certificación, en la fecha de la inscripción 27/04/2021 el contrato estaba en curso, por eso lo adjunte así también lo indica el certificado de inscripción son 5 meses y no los tomaron en cuenta

(...)

**Como indican no lo valen porque solo observan actividades de normas de implementación las cuales en Colombia se aplicaron desde el año 2014, yo trabajé en modalidad indefinido desde el 2006 además la certificación indica para algunas compañías supervisora, primero fui asistente, senior y luego supervisora, me certificaron las últimas actividades y para otras supervisoras NIIF, también me desempeñe en outsourcing contable y tributario, y como revisora fiscal**

(...)

**En la certificación en varias de las empresas detalladas dice supervisora de auditoria que es diferente como fue en GRUPO DINISSAN GRUPO VITROFARMA GRUPO TEAM GRUPO MEDPLUS GRUPO CONBOCA GRUPO NALSANI entre otros, la actividad NIIF fue a partir del año 2014 antes de estas fechas estuve liderando outsourcing contable como senior en campos contable y tributario, me certificaron las últimas actividades, también fui revisora fiscal por lo que adjunté como prueba los pantallazos de la DIAN, en el rol de la revisoría fiscal se cumplen todas las funciones que señalan verificación de declaraciones de contribuyentes, procesos de fiscalización, proyectos de devoluciones,**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

compensaciones, correcciones en declaraciones, los pantallazos son del año 2018 fecha en que fui delegada para las revisorías

(...)

## 5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“( ... ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).  
(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** -, se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 147451, por parte de la elegible **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** -, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147451	Profesional Especializado	2028	22	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b> Liderar los procesos y las operaciones financieras encaminadas al recaudo de la contribución a la CRC de acuerdo con las normas legales vigentes.				
<b>FUNCIONES ESENCIALES:</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proponer con base en los análisis necesarios, las tarifas de contribución que deban cobrarse a las empresas sujetas a la regulación de la CRC.</li> <li>2. Liderar los análisis y acciones necesarias para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones no reconocidas por parte de los operadores, de acuerdo con la normatividad vigente.</li> <li>3. Solicitar los informes o documentos necesarios para la verificación de la exactitud de las declaraciones de contribución a operadores, entidades tributarias u otras entidades que administren información pertinente atendiendo la normatividad.</li> <li>4. Realizar el examen de los libros, comprobantes y documentos del operador y de terceros para la verificación de la exactitud de las declaraciones de contribución de acuerdo con la norma aplicable.</li> <li>5. Valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los procesos a cargo, de manera oportuna y atendiendo la normatividad vigente y los lineamientos impartidos.</li> <li>6. Formular los actos administrativos que se requieran dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la contribución que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales.</li> <li>7. Liderar la proyección de devoluciones y/o compensación, así como las correcciones por mayor y menor valor presentadas por los operadores.</li> <li>8. Responder los derechos de petición y demás requerimientos en el desarrollo del proceso de fiscalización.</li> <li>9. Elaborar los informes de gestión y resultados de la Contribución, atendiendo los procedimientos, periodicidad, formatos y demás condiciones establecidas.</li> <li>10. Gestionar las consultas y solicitudes de los contribuyentes de la CRC en materia de liquidación, pago, ajustes</li> </ol>				



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147451	Profesional Especializado	2028	22	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<p>y suministro de información relacionada con la contribución a la Entidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>11. Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requeridas.</li> <li>12. Participar en el análisis, diseño y especificaciones en la implementación de los sistemas de información para el recaudo de la contribución, manteniéndolo actualizado en materia tributaria.</li> <li>13. Ejercer el autocontrol para el mejoramiento continuo de los procesos, con el fin de lograr el cumplimiento de la misión institucional.</li> <li>14. Tramitar los requerimientos y atender las visitas de los organismos de control.</li> <li>15. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.</li> <li>16. Participar en proyectos de los procesos de la Coordinación Ejecutiva y de las demás áreas de la entidad, en los que sea asignado.</li> <li>17. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos.</li> <li>18. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.</li> <li>19. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol>				
<b>Requisitos</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Estudio:</b> * Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública. *Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</li> </ul> <p><b>Experiencia:</b> Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				
<b>Alternativas</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Estudio:</b> * Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública.</li> <li>• <b>Experiencia:</b> Sesenta y uno (61) meses de experiencia profesional relacionada</li> </ul>				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** -, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es

4. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

5. Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

6. Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

7 Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

definido por el diccionario de la Real Academia Española<sup>5</sup>, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>2</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>4</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*(...)”*

## 6. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** -, se fundaron en que la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147451

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, encontrado que los documentos aportados por la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, por las razones que se exponen a continuación: “(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Lux de Colombia S. A	Auxiliar de departamento	20 de abril de 1993	20 de diciembre de 1995	<b>Documento no válido</b> , toda vez que lo certificado es anterior al título y además la misma no cuenta con funciones desarrolladas en el transcurso del cargo.
Tierra Mar Aire	Auxiliar contable	27 de diciembre de 1996	6 de diciembre de 2000	<b>Documento no válido</b> , toda vez que lo certificado es anterior al título y además la misma no cuenta con funciones desarrolladas en el transcurso del cargo.
Club Villa San Francisco	Asistente contable	26 de febrero de 2003	4 de diciembre de 2003	<b>Documento válido</b> , sin embargo, es preciso aclarar que la experiencia certificada del 26 de febrero al 17 de octubre de 2003, es anterior al título de grado, por lo cual no puede ser tenida en cuenta.
				Así las cosas, la experiencia a validar será desde el 18 de octubre al 4 de diciembre de 2003, toda vez que las funciones certificadas están relacionadas con la elaboración de declaraciones tributarias, mismas que son afines con la OPEC No.147451, las cuales están dirigidas a liderar los procesos y las operaciones financieras encaminadas al recaudo y verificación de las contribuciones.
Fiduciaria Unión	Asistente de negocios especiales	4 de julio de 2005	15 de diciembre de 2005	<b>Documento no válido</b> , toda vez que lo certificado no cuenta con funciones.
Crowe Horwath CO S.A	Supervisora	11 de septiembre de 2006	19 de julio de 2017	<b>Documento no válido</b> , toda vez que se certifican las etapas de implementación de las normas internacionales y no las funciones del cargo de Supervisora, las cuales no están relacionadas con la OPEC No.147451 dirigidas a liderar los procesos y las operaciones financieras encaminadas al recaudo y verificación de las contribuciones.
Secretaría de Desarrollo Económico	Contratista	20 de septiembre de 2017	3 de enero de 2018	<b>Documento válido</b> toda vez que las funciones certificadas están encaminadas al estudio y verificación de información financiera, así como la realización de informes correspondientes a la entidad, funciones a fines a la OPEC No.147451 las cuales están dirigidas a liderar los procesos, realizando análisis y verificando información, así como también las operaciones financieras encaminadas al recaudo y verificación de las contribuciones.
	Contratista	11 de enero de 2018	11 de abril de 2018 (Fecha de expedición de la certificación)	<b>Documento válido</b> toda vez que el objeto del contrato estaba encaminado a la prestación de los servicios profesionales en el ámbito financiero y tributario, relacionados con revisión de estados financieros, funciones que son a fin con la OPEC No.147451 la cual está relacionada con los procesos y las operaciones financieras encaminadas al recaudo de la contribución.
	Contratista	21 de abril de 2020	6 de julio de 2020	<b>Documento no válido</b> toda vez que las funciones certificadas están encaminadas a realización de auditorías al sistema contable de la oficina de control interno de la entidad; y no se infiere el ejercicio de actividades relacionadas o similares a las del empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451 las cuales están dirigidas a liderar los procesos y las operaciones financieras encaminadas al recaudo y verificación de las contribuciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

	Contratista	27 de julio de 2020	26 de diciembre de 2020	<b>Documento no válido</b> toda vez que las funciones certificadas están encaminadas a realización de auditorías al sistema contable de la oficina de control interno de la entidad; y no se puede inferir el ejercicio de actividades relacionadas o similares a las del empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451 las cuales están dirigidas a liderar los procesos y las operaciones financieras encaminadas al recaudo y verificación de las contribuciones.
	Contrato 161 de 2021	N/A	N/A	<b>Documento no válido</b> , toda vez que el mismo es un contrato y no se encuentra contemplado ni en el anexo rector ni en la ley los cuales indican: “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación (...)” Así mismo el artículo 2.2.5.6.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, cita lo siguiente: “(...) Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios (...)” “(...) solo tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos que expidan a su respecto las entidades contratantes. (...)”

De las certificaciones presentadas se puede evidenciar que la elegible cuenta con una experiencia profesional relacionada de diez (10) meses y un (1) día.

ENTIDAD	CONTRATO CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Club villa san francisco	Asistente contable	18 de octubre de 2003	4 de diciembre de 2003	1 mes y 17 días
Secretaría de Desarrollo económico	Contrato No. 288 - 2017	20 de septiembre de 2017	3 de enero de 2018	5 meses y 14 días
	Contrato No. 007 - 2018	11 de enero de 2018	11 de abril de 2018	3 meses
<b>TIEMPO TOTAL CERTIFICADO</b>				10 meses y 1 día

Para el caso objeto de análisis, se tiene que la elegible **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, no acredita una experiencia profesional relacionada de treinta y siete (37) meses, por lo cual no cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451.” (...)

### 6.1 Análisis de los argumentos del recurso de reposición.

Hechas las anteriores precisiones, la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, en el documento contentivo de su recurso de reposición, encuentra que “(...) en el momento de la inscripción adjunte el contrato que especificaba funciones fechas y condiciones contractuales en el momento de la inscripción el 27/04/2021 estaba en curso era imposible tener el acta final así consta en la inscripción (...) y varias son similares pues consisten en liderar las auditorías internas basadas en riesgos y seguimientos se alinean a actividades 18,13 y 14 entre otras que son inherentes al desarrollo de las actividades en el contrato 161-2021”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, establece que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

• Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados. “

Por lo expuesto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en la Secretaría de Desarrollo Económico, no se trata de un certificado de ejecución o acta de liquidación; lo que hace imposible validar la ejecución del contrato aportado, incumpliendo la normatividad precitada, y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.

Del mismo modo, en atención a que la recurrente afirma que “(...) en el momento de la inscripción el 27/04/2021 estaba en curso era imposible tener el acta final así consta en la inscripción, adjunto el acta con cumplimiento a cabalidad del contrato (...)”, es menester precisar que el numeral 1.2.1 - Registro en el SIMO del anexo técnico del Proceso de Selección se indicó que:

“(…) Una vez registrado, debe ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 1.2.6 del anexo técnico que establece:

**Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante.** Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, **únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones**, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Por lo expuesto, es necesario aclarar que “Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. **Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones.** Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.”, de manera que carece de fundamento lo expuesto por el recurrente y es improcedente su solicitud, pues se recuerda que con su inscripción acepta las reglas establecidas en el proceso de selección y no puede vulnerar el derecho a la igualdad que le asiste a todos los aspirantes inscritos que si acatan el reglamento del concurso.

Por otro lado, cabe mencionar que la recurrente, arguye que “(...) el contrato que especificaba funciones fechas y condiciones contractuales en el momento de la inscripción el 27/04/2021 (...) varias son similares pues consisten en liderar las auditorías internas basadas en riesgos y seguimientos se alinean a actividades 18,12,13 y 14 entre otras que son inherentes al desarrollo de las actividades en el contrato 487-2020 (...) 226-2020”

Descendiendo a este punto, este despacho evidencia que la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, realizó en el Contrato No. 487 de 2020 y No. 226 de 2020, **actividades de auditoria y/o evaluación del sistema de control interno** bajo los estándares internacionales, realizando análisis, evaluaciones, recomendaciones, asesoría e **información concerniente a las actividades auditadas**, así como **recolección de información en** procesos y procedimientos internos, Operaciones recíprocas, activos fijos, Provisiones y contingencias, auxiliares LIMAY, **capacitaciones de actualización de guía de auditoria y gestión de procesos**, realizar seguimiento de las **acciones correctivas como resultado de los hallazgos y observaciones registradas en los planes de mejoramiento**, así como también, **verificar procesos y procedimientos** relacionados con manejo de recursos, bienes y sistemas de información.

En este sentido, no es dable afirmar que la recurrente haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147451, al que le son inherentes funciones relacionadas con **liderar procesos y las operaciones financieras** encaminadas al **recaudo de la contribución** que deban

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

cobrar a las empresas sujetas a la regulación de la CRC, **verificación de la exactitud de las declaraciones de contribución** a operadores, entidades tributarias u otras entidades que administren información pertinente, **formular los actos administrativos** que se requieran **dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la contribución** que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales, **liderar la proyección de devoluciones y/o compensación**, así como las **correcciones por mayor y menor valor** presentadas por los operadores.

Con lo expuesto, de las actividades **de auditoria**, no se evidencia ninguna similitud funcional o relación funcional que permita inferir su relación con los **procesos y las operaciones financieras encaminadas al recaudo y verificación de las contribuciones**, establecida en la OPEC No. 147451.

Por otro lado, respecto al argumento de la recurrente respecto a que las fechas y tiempos están errados en las certificaciones de experiencias validadas en el cargo de Asistente Contable en Club Villa San Francisco y como contratista mediante contratos Nos. 288 de 2017 y 007 de 2018 en la Secretaria de Desarrollo económico, se precisa que este Despacho revisó nuevamente el caso sub examine y evidencia lo siguiente:

ENTIDAD	CONTRATO CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Club Villa San Francisco	Asistente contable	17/10/2003 <sup>5</sup>	4/12/2003	1 mes y 18 días
Secretaria de Desarrollo Económico	Contrato No. 288 - 2017	20/09/2017	3/01/2018	3 mes y 14 días
	Contrato No. 007 - 2018	11/01/2018	11/04/2018 <sup>6</sup>	3 meses y 1 día
<b>TIEMPO TOTAL CERTIFICADO</b>				<b>8 MESES Y 3 DÍAS</b>

Conforme a lo expuesto, se trae a colación lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo que rige el presente Proceso de Selección *“Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)”*.

En este sentido, solo se validó 1 mes y 18 días del certificado de experiencia en Club Villa San Francisco, toda vez que el lapso de tiempo del 26 de febrero de 2003 al 16 de octubre del 2003 fue adquirido con anterioridad a la fecha del grado correspondiente al 17 de octubre de 2003, de manera que la fecha inicial del certificado de experiencia se cuenta a partir de la fecha mencionada.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 ibidem, que señala:

*“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”*

Bajo este entendido, con el fin de contabilizar correctamente el tiempo ejercido en la experiencia en cada uno de los documentos aportados por la elegible, el certificado de experiencia expedido por la Secretaria de Desarrollo Económico como contratista mediante Contrato No. 007 de 2018, fue validado hasta el 11 de abril de 2018, pues, si bien es cierto se indica que la fecha final fue el 10 de diciembre del 2018, se evidencia que la fecha de expedición del certificado es del 11 de abril de 2018, de manera que no es posible validar desde la fecha final, puesto que no se puede inferir que la elegible haya ejecutado efectivamente el tiempo posterior a la fecha de expedición de la certificación.

Seguidamente, cabe mencionar que por error se digitó incorrectamente el tiempo de servicio del certificado de experiencia en la Secretaria de Desarrollo Económico como contratista mediante Contrato No. 288 de 2017, siendo correcto 3 meses y 1 día, por lo que se hace claridad que este es el tiempo validado.

<sup>5</sup> Se valida desde la fecha de grado del título profesional de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del Proceso de Selección.

<sup>6</sup> Se válida hasta la fecha de expedición del certificado de experiencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del Proceso de Selección.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

Ahora bien, se concluye entonces que, considerando que el empleo seleccionado por la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada, y una vez verificada la documentación por aportada en SIMO bajo los parámetros establecido en el artículo 13 de la norma rectora del proceso de selección, **se evidencia que la experiencia aportada resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia específicos solicitados por el empleo a proveer.**

Por otro lado, la recurrente manifiesta que el certificado expedido en Crowe Horwath CO S.A “(...) *no lo valen porque solo observan actividades de normas de implementación las cuales en Colombia se aplicaron desde el año 2014, yo trabajé en modalidad indefinido desde el 2006 (...) en la certificación en varias de las empresas detalladas dice supervisora de auditoria que es diferente como fue en GRUPO DINISSAN GRUPO VITROFARMA GRUPO TEAM GRUPO MEDPLUS GRUPO CONBOCA GRUPO NALSANI entre otros, la actividad NIIF fue a partir del año 2014 antes de estas fechas estuve liderando outsourcing contable como senior en campos contable y tributario, me certificaron las últimas actividades, también fui revisora fiscal por lo que adjunté como prueba los pantallazos de la DIAN, en el rol de la revisoría fiscal se cumplen todas las funciones que señalan verificación de declaraciones de contribuyentes, procesos de fiscalización, proyectos de devoluciones, compensaciones, correcciones en declaraciones, los pantallazos son del año 2018 fecha en que fui delegada para las revisorías.*”

Al respecto, este Despacho evidencia que en el certificado Crowe Horwath, se certifican diferentes cargos, tales como SUPERVISOR NIIF, SENIOR NIIF y SUPERVISOR AUDITORIA, contrario a lo manifestado por la recurrente no se certifica el cargo de revisora fiscal y las actividades desarrolladas en los cargos mencionados se encuentran enfocados en la planeación, diagnóstico implementación y ESFA, acompañamiento posterior, evaluación de políticas y conceptos, capacitación, evaluación de políticas, validación de proceso de ESFA, conceptos emitidos validación procesos consolidación.

De lo anterior, no es dable afirmar que la recurrente haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC -, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147451, al que le son inherentes funciones relacionadas con **liderar procesos y las operaciones financieras** encaminadas al **recaudo de la contribución** que deban cobrarse a las empresas sujetas a la regulación de la CRC, **verificación de la exactitud de las declaraciones de contribución** a operadores, entidades tributarias u otras entidades que administren información pertinente, **formular los actos administrativos** que se requieran **dentro de las actividades de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo de la contribución** que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores de servicios postales, **liderar la proyección de devoluciones y/o compensación**, así como las **correcciones por mayor y menor valor** presentadas por los operadores.

## **6.2 Sobre la vulneración de los derechos de derecho de petición, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la seguridad, la transparencia y credibilidad jurídica.**

Es pertinente señalar que la Sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, estableció lo siguiente:

*“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (sin negrillas en el texto original)*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

*ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original)*

En este orden de ideas, cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC ha sido garante del debido proceso y de los derechos cuya protección se invoca, así como ha desarrollado cada una de las etapas establecidas en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

El ingreso a los empleos públicos de carrera se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera administrativa.

Los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

Cabe resaltar que el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se evidencia afectación alguna a sus derechos fundamentales. De igual forma, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

En ese contexto es evidente que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho de la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO** toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las etapas en el marco del Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES.

Del análisis realizado por la CNSC, se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10017 del 4 de agosto del 2023, que la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC -**, para el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10017 del 4 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10017 del 4 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10017 del 4 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20619 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147451, correspondiente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC - Proceso de Selección No. 1503 de 2020- Nación 3**”

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, la señora **MARTHA YANETH RODRIGUEZ CHAPARRO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 - Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **NICOLAS SILVA CORTES**, Representante Legal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [nicolas.silva@crcom.gov.co](mailto:nicolas.silva@crcom.gov.co); [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co); [diana.wilches@crcom.gov.co](mailto:diana.wilches@crcom.gov.co) y a **VICTOR ANDRES SANDOVAL PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, en la dirección electrónica [victor.sandoval@crcom.gov.co](mailto:victor.sandoval@crcom.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 2 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO